



PODER EJECUTIVO

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE P R E S E N T E S.

LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche y con fundamento en los artículos 47 de la propia Constitución Local y 72, 75 y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, por este conducto, me permito someter a la consideración de esta LXIV Legislatura Estatal una Iniciativa de Decreto para **reformular y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y diversas disposiciones de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de campeche, con carácter de iniciativa preferente**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 9 de junio de 2008, en su capítulo IV del Título Tercero, contiene la normatividad aplicable en materia de vigilancia del tránsito a nivel local. En ese tenor, de esa norma se desprende que el servicio público de tránsito se traduce en un conjunto de actos de autoridad que incluyen la vigilancia del tránsito y la seguridad en las vialidades, resultando actividades de trascendencia para los particulares y constituyendo una función de interés público más relevante para el Estado de Campeche y sus Municipios.

El artículo 50 de la Ley de Vialidad señalada en el párrafo que antecede, además de regular la vigilancia del tránsito y la seguridad en las vialidades respecto de los Municipios, a través de sus agentes de tránsito, especifica, en su segundo párrafo, la posibilidad de la celebración de convenios entre los Municipios y el Estado, para que este último asuma ejercer la función del servicio.

Para procurar el mejor ejercicio del servicio público de tránsito se requiere de un marco jurídico local actualizado, con la finalidad de proteger la vida humana, contribuir a la preservación del orden y a la seguridad pública, salvaguardar la funcionalidad del tránsito, así como regular la circulación peatonal y vehicular.

En virtud de lo anterior, se propone la modificación de la legislación vigente en la materia, vía reforma del artículo 50 y las adiciones de los artículos 50 BIS Y 50 TER, todos de la multicitada Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular, con el objeto de armonizarla con las disposiciones actuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que regulan el ejercicio del servicio público de tránsito respecto de los Estados y de los Municipios, en los ámbitos de jurisdicción que correspondan, con la emisión de las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación de dicho servicio en sus respectivas esferas de competencia.



PODER EJECUTIVO

Por esa razón, la presente iniciativa tiene como propósito homologar las disposiciones constitucionales en materia de tránsito, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 105, fracción I y 108, apartado c) de la Constitución Política del Estado de Campeche, con la legislación secundaria respecto del servicio público de tránsito. Al mismo tiempo, resulta necesario reformar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, esto con el objeto de que la citada legislación Municipal se encuentra armonizada con la Ley específica en materia de vialidad, tránsito y control vehicular local. Así, se propone realizar modificaciones en los artículos 69 fracción V, 102 fracción I, 103 fracción IX, 105, 160, 178 segundo párrafo y 179 segundo párrafo, todos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, con el fin de integrar la materia de tránsito como servicio público municipal, prestado por un cuerpo municipal de policía de tránsito, con disposiciones homologadas a la antes citada Ley de Vialidad local.

Ahora bien, además de lo ya señalado en párrafos anteriores, resulta menester armonizar la multicitada Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular con la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 14 de septiembre de 2021 y sus disposiciones entraron en vigor el día 1 de enero de 2022, ya que, con la emisión de esta nueva Ley, la Administración Pública tuvo modificaciones importantes, como el cambio de denominación, estructura y atribuciones de diversas Secretarías. Tal es el caso de las Secretarías de Protección y Seguridad Ciudadana y de Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas, las cuales son las encargadas de la aplicación de la multicitada Ley de Vialidad, por lo que se requiere modificar diversos numerales de este ordenamiento para que sus disposiciones se encuentren acorde a las nuevas denominaciones de las Secretarías de la Administración Pública.

Asimismo, la presente Iniciativa se encuentra acorde al Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, en lo que respecta a la Misión 2 denominada Paz y Seguridad Ciudadana, en la cual se encuentra el objetivo denominado Prevención, Contacto Ciudadano y Seguridad Vial; también, acorde a lo dispuesto en el mismo Plan Estatal de Desarrollo respecto a la Misión 5, denominada Un Estado naturalmente Sostenible, donde se encuentra el objetivo denominado Movilidad Alternativa.

Resulta importante destacar que esta Iniciativa se presenta con carácter de preferente, de conformidad con lo que establece el artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Campeche y en los artículos 75 y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche. Asimismo, la presente iniciativa cuenta con la estimación de impacto presupuestario correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 23 de la Ley de



PODER EJECUTIVO

Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.

Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se somete a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

La LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

Numero _____

ARTÍCULO PRIMERO- Se **REFORMAN** el primer párrafo del artículo 3, el artículo 8, primer párrafo del artículo 9, primer párrafo del artículo 10, las fracciones III y XIII del artículo 11, los artículos 16, 23, 24, 27, 32, el último párrafo del artículo 34, primer párrafo del artículo 37, primer párrafo del artículo 38, el artículos 47, primer párrafo del artículo 49, el artículo 50, primer párrafo del artículo 52, primer párrafo del artículo 54, primer párrafo del artículo 56, los artículos 58, y 59, segundo párrafo del artículo 60, los artículos 71 y 74, el primer párrafo del artículo 80, los artículos 97, 113, 114 y 115, y se **ADICIONAN** los artículos 50 Bis y 50 Ter, a la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- La aplicación de la presente Ley compete al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana y de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas, respecto de las vías de jurisdicción estatal.

(...)

ARTÍCULO 8.- La operación y mantenimiento de las carreteras de cuota estatal, podrá realizarla el Ejecutivo del Estado:

- I. Directamente a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, y la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas, en sus respectivos ámbitos de competencia;
- II. Mediante organismos descentralizados especializados; y
- III. A través de particulares mediante concesión o el esquema jurídico-financiero que al efecto se determine.



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 9.- Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas tendrá, además de las disposiciones contenidas en otras leyes, las siguientes facultades:

I al VIII.- (...)

ARTÍCULO 10.- Para el cumplimiento de la presente Ley y los reglamentos que de ella emanen, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana tendrá, además de las disposiciones contenidas en otros ordenamientos, las siguientes facultades:

I al XXI.- (...)

ARTÍCULO 11.- (...)

I. (...)

II. (...)

III. Realizar los estudios necesarios para la creación, redistribución, modificación y adecuación de las vialidades y dispositivos de control de tránsito de acuerdo con las necesidades y las condiciones establecidas por la planeación del Municipio, pudiendo solicitar tanto a la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas, como a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, el apoyo técnico que requiera en el ámbito de sus competencias;

IV al XII.- (...)

XIII. Remitir a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana las actualizaciones para la integración del padrón de estacionamientos públicos, con el número de declaraciones de apertura presentadas y las sanciones que en su caso hayan sido aplicadas;

XIV. (...)

XV.(...)

ARTÍCULO 16.- La Comisión Estatal de Vialidad estará integrada por los titulares de las Secretarías de Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas, de Protección y Seguridad Ciudadana, de Administración y Finanzas, de Gobierno y de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía, una o un representante de la Universidad Autónoma de Campeche, una o un representante de la Universidad Autónoma de Carmen y una o un representante del Instituto Tecnológico de Campeche.



PODER EJECUTIVO

Será presidida por la o el Secretario de Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas, quien nombrará a la persona que fungirá como Secretaria o Secretario Técnico.

Asimismo, participarán con voz y voto las y los presidentes municipales de los HH. Ayuntamientos en cuya demarcación territorial incidan los planes y programas de vialidad a tratar.

ARTÍCULO 23.- Las autoridades Estatales o Municipales, en el ámbito de su competencia, deberán garantizar mediante la infraestructura e instalación de los señalamientos viales necesarios, la estancia y el tránsito seguro de las y los usuarios y peatones en las vialidades, a través de corredores, andenes, ciclovías, semáforos, señalización, dispositivos electrónicos, puentes, pasos ya sea a nivel o desnivel, y otros dispositivos y protecciones necesarias. Asimismo, evitará que las vialidades, su infraestructura, servicios y demás elementos inherentes o incorporados a éstas sean obstaculizadas o invadidas.

ARTÍCULO 24.- Para cumplir con el artículo anterior, las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a los convenios celebrados en la materia, se responsabilizarán del mantenimiento de la señalización y las vialidades, las cuales deben permanecer siempre funcionales y en buen estado.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas y los Municipios en el ámbito de su competencia, promoverán las acciones necesarias para que las vialidades peatonales existentes se mantengan en buen estado, con el fin de proporcionar a las y los usuarios y peatones, el tránsito seguro por éstas, llevando a cabo las medidas necesarias para que en las vialidades se establezcan facilidades para el acceso de la población infantil, escolar, personas con discapacidad, de la tercera edad y personas gestantes.

ARTÍCULO 32.- La Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana determinará las características de las licencias y permisos de conducir, cuidando en todo momento que cuente con por lo menos cinco sellos de seguridad que eviten su falsificación, firma y huella para garantizar la identidad del conductor, la autorización mediante firma electrónica por el titular de la dependencia, así como los demás datos de seguridad que se consideren necesarios.

ARTÍCULO 34.- (...)



PODER EJECUTIVO

(...)

En el caso de la licencia de chofer de transporte público, se deberá practicar adicionalmente exámenes toxicológicos y psicológicos, y establecer la obligación de tomar un curso de capacitación impartido por el área que la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana determine, asimismo se exigirá para la renovación de dicha licencia la acreditación de no haber sido infraccionado en cinco ocasiones durante la vigencia de la licencia y de haber participado en los cursos de capacitación y evaluación que la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana deberá impartir periódicamente.

ARTÍCULO 37.- La Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana está facultada para cancelar de forma definitiva las licencias o permisos para conducir por las siguientes causas:

I al VI.- (...)

(...)

ARTÍCULO 38.- La Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana está facultada para suspender en forma temporal a los conductores el uso de licencia o permiso para conducir, en los siguientes casos:

I al IV.- (...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 47. – La Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana tendrá la obligación de brindar las facilidades necesarias para la manifestación pública, de los grupos o personas que den aviso.

Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuya finalidad sea lícita y que pueda perturbar el tránsito en las vialidades, la paz y tranquilidad de la población, es necesario que se dé aviso por escrito a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, con por lo menos 48 horas de anticipación a la realización de la misma, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 49.- La Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana tomará las medidas necesarias para evitar el bloqueo en vías primarias de circulación, apegándose a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

(...)



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 50.- Los HH. Ayuntamientos tendrán a su cargo el ejercicio del servicio público de tránsito municipal y la vigilancia del mismo, de conformidad con el inciso h) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuando algún H. Ayuntamiento esté imposibilitado para prestar el servicio público de tránsito y su vigilancia, por razones económicas o administrativas, podrá celebrar un Convenio para que el Estado se haga cargo de la prestación temporal del servicio público y su vigilancia, de manera directa o a través del organismo correspondiente; o bien, podrá celebrar el Convenio en el que se pacte la prestación coordinada por el Estado y el Municipio del servicio público de tránsito y su vigilancia.

En las vías de jurisdicción estatal, el servicio público de tránsito y su vigilancia corresponden al Estado de Campeche, por conducto de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana. También la desempeñará en las vías de jurisdicción federal o municipal, cuando dicho servicio público sea transferido al Estado para su ejercicio o se pacte su ejercicio mediante el Convenio correspondiente.

ARTÍCULO 50 BIS. – De conformidad con el artículo anterior, los Convenios que celebren el Estado y el H. Ayuntamiento del Municipio que corresponda deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

I.- El o los objetivos del mismo;

II.- La forma y los mecanismos de coordinación que se asumirán para la prestación del servicio público para el ejercicio conjunto, o cuando el Estado asuma en su totalidad la prestación del servicio, de manera temporal, los mecanismos de comunicación entre el Estado y el Municipio;

III.- Cuando el Estado asuma la totalidad de la prestación del servicio público de tránsito, éste se hará cargo del mantenimiento y preservación de la señalización vial y semáforos; en el caso del ejercicio coordinado entre Estado y Municipio se especificará la participación que cada uno tenga en tales actividades;

IV.- Si el Estado es quien prestará en su totalidad el servicio público de tránsito, la especificación que corresponderá al Estado el cien por ciento de la recaudación de los derechos de la prestación del servicio público de tránsito, así como de lo recaudado por las multas e infracciones, de conformidad con la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche; en caso del ejercicio coordinado entre Estado y Municipio respecto a la prestación del servicio, se especificará la participación que le corresponderá a cada uno, dependiendo de la forma de coordinación pactada;

V.- Los supuestos de terminación anticipada y rescisión;

VI.- La vigencia del Convenio; y

VII.- Las demás condiciones y especificaciones que resulten necesarias para el desempeño de la prestación del servicio público que se asuma o para el ejercicio coordinado de la misma.



PODER EJECUTIVO

Para que los Convenios citados en el presente artículo surtan efectos frente a terceros, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 50 TER. - En caso de que no se encuentre suscrito el Convenio a que se refieren los artículos anteriores, el Municipio, a través de su H. Ayuntamiento, deberá solicitar al H. Congreso del Estado su conformidad para que el Estado asuma la prestación del servicio público de tránsito, lo cual deberá ser aprobado, cuando menos, por las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura Local, cuando el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejecutarlo o prestarlo.

Cuando se presente algún conflicto entre los Municipios y el Estado por la falta de suscripción de los Convenios mencionados en el artículo 50 BIS, aquéllos podrán solicitar al H. Congreso del Estado que resuelva lo conducente, quien requerirá a ambas partes para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, dirimiendo el asunto que se plantee.

ARTÍCULO 52.- La autoridad competente podrá, retirar los vehículos de circulación y asegurarlos en los depósitos vehiculares, autorizados o certificados por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, en los supuestos previstos en las fracciones II, III, IV, VIII IX, XIII y XV de este artículo, así también la autoridad competente inmovilizará los vehículos para circular, como medida de seguridad para evitar afectación al orden público e interés social, cuando se traten de las hipótesis a que se refieren las fracciones I, V, VI, VII, X, XI, XII, XIV, XVI, XVII Y XVIII de este numeral:

I al XVIII.- (...)

(...)

ARTÍCULO 54.- La Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana y los Municipios promoverán las acciones necesarias en materia de educación vial para peatones, conductores, usuarios y población en general, haciendo uso de los diferentes medios de comunicación y los avances tecnológicos, en coordinación con las entidades de la administración pública, los concesionarios y permisionarios, en su caso, mediante la celebración de convenios.

(...)

ARTÍCULO 56.- La Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana establecerá en coordinación con las autoridades competentes, los programas y cursos de capacitación, a los cuales deberán sujetarse periódicamente los conductores de vehículos de transporte en todas sus modalidades.

(...)



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 58.- La persona física o moral que pretenda dedicarse a impartir cursos y clases de manejo, deberá obtener ante la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, el permiso y la certificación correspondiente, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos por ésta y el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 59.- La escuela de manejo independientemente de su condición o régimen jurídico, deberá contar con instalaciones y vehículos adecuados con dispositivos de seguridad que determine la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, para llevar a cabo la impartición de los cursos o clases teórico-prácticas sobre manejo y mecánica básica, para todas aquellas personas que pretendan obtener una licencia o permiso para conducir, así como contemplar los cursos de actualización para conductores dedicados al servicio de transporte de personas o de carga en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 60.- (...)

Deberán llevar un registro de la cantidad de cursos, número de participantes o clases, y reportarlo a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana cada tres meses.

(...)

(...)

ARTÍCULO 71.- Estará a cargo de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana el Registro Público de Tránsito, la cual tiene encomendada el desempeño de la función registral en todos sus órdenes, de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 74.- Se entiende por vialidad el conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana de la ciudad, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos.

La vía pública en lo referente a la vialidad se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad.

Son de jurisdicción estatal las vías públicas que atraviesen los límites de dos o más municipios, las que entronquen con alguna vía de jurisdicción federal, las que en su totalidad o en su mayor parte sean construidas por el Estado con fondos estatales o mediante concesión estatal a particulares o municipios.



PODER EJECUTIVO

Son de jurisdicción municipal las vías públicas dentro de los límites de las localidades, poblaciones y ciudades comprendidas en el territorio del municipio, así como los caminos y demás vías que no atraviesen los límites de dos o más municipios.

En caso de duda respecto a la jurisdicción de alguna vía pública, las autoridades estatales y municipales en materia de tránsito y vialidad determinarán de manera conjunta los límites correspondientes con base a los convenios que para tal efecto celebren.

ARTÍCULO 80.- En materia de planeación y diseño de vialidades de los centros de población las atribuciones del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas serán:

I al VI.- (...)

ARTÍCULO 97.- En el otorgamiento o modificación de las autorizaciones para la incorporación de elementos a la vialidad, la autoridad municipal deberá tomar en cuenta el Programa Estatal de Vialidad, los Programas de Desarrollo Urbano estatales y municipales y la opinión de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas.

La Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas deberá emitir su opinión en un término no mayor a diez días hábiles, en caso de no emitirla se entenderá en sentido afirmativo.

ARTÍCULO 113.- La Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana y la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas, en el ámbito de su competencia y en coordinación con los Municipios procurarán que en todas las vialidades del Estado, exista señalización vial, con el objeto de proporcionar una mayor orientación a la población y agilizar la fluidez del tránsito vehicular y peatonal.

ARTÍCULO 114.- Es responsabilidad de los Municipios, la colocación, mantenimiento y preservación de la señalización vial, así como la de la nomenclatura de las vías, salvo los supuestos previstos en el artículo 50 Bis de la presente Ley.



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 115.- La nomenclatura y la señalización vial en el Estado se ajustarán al manual de dispositivos para el control del tránsito en áreas urbanas y suburbanas, que deberá publicar y mantener actualizado la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se **REFORMAN** los artículos 69 fracción V, 102 fracción I, 103 fracción IX, 105, 160, 178 segundo párrafo y 179 segundo párrafo, todos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 69.- (...)

I a IV (...)

V. Tener bajo su mando, a la policía preventiva municipal, al cuerpo municipal de policía de tránsito, y a las corporaciones de bomberos y de protección civil municipales en los términos previstos por esta ley, la Ley de Seguridad Pública del Estado y las demás disposiciones aplicables;

VI a XXII (...)

ARTÍCULO 102.- (...)

I. (...)

A. a F (...)

G. Celebrar Convenios con el Estado en materia del Servicio Público de tránsito acorde a lo dispuesto en la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche; y

H. Cualquier otro que conforme a esta Ley u otras disposiciones legales pueda ser objeto de un convenio con el Estado.

II (...)

A a B (...)

III a VII (...)

ARTÍCULO 103.- (...)

I a VIII (...)

IX. Ejercer la función de seguridad pública en el territorio municipal y organizar y sostener a la corporación de policía preventiva municipal, así como las de bomberos, y de protección civil municipales, y cuerpo municipal de policía de tránsito;

X a XVII (...)



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 105.- (...)

I. a VI (...)

VII. Celebrar Convenios con el Estado en materia del Servicio Público de tránsito acorde a lo dispuesto en la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche; y

VIII. Las demás que determinen éstas y otras normas legales.

ARTÍCULO 160.- (...)

I. a VII (...)

VIII. Tránsito; y

IX. Las demás que determinen ésta y otras normas legales.

ARTÍCULO 178.- (...)

El Ayuntamiento organizará un cuerpo de bomberos y en su caso, un cuerpo municipal de policía de tránsito, pudiendo en tanto organiza este último, asignar esta función a la policía preventiva municipal, de conformidad con lo que establece la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado del Campeche y su Reglamento.

ARTÍCULO 179.- (...)

Corresponde al Presidente Municipal el mando de la corporación de policía preventiva municipal, así como de las corporaciones tránsito, bomberos y de protección civil y cuerpo municipal de policía de tránsito. El Ayuntamiento podrá encomendar a la corporación de policía preventiva la prestación del servicio público de tránsito en los términos que establezca el reglamento municipal y de conformidad con lo que establece la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado del Campeche y su Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal deberá realizar las modificaciones necesarias al Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche para la debida implementación del mencionado Decreto.



PODER EJECUTIVO

TERCERO. - Los Municipios del Estado, por conducto de sus HH. Ayuntamientos, deberán adecuar su normatividad al contenido del presente Decreto, en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las modificaciones al Reglamento de la Ley, en términos del transitorio segundo.

CUARTO.- En aquellos Municipios que, al momento de iniciar la entrada en vigor del presente Decreto, el servicio público de tránsito sea prestado por el Estado, podrán, a través de sus HH. Ayuntamientos y de manera escrita, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, manifestar su intención de asumir directamente la prestación de este servicio o suscribir en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación aplicable, el Convenio para que sea el Estado, a través de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana quien otorgue dicho servicio.

QUINTO. - Conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, y en atención al texto anterior del artículo 50 de la Ley, el Estado de Campeche, a través de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, transferirá al Municipio de Campeche el servicio público de tránsito para que éste asuma dicha función.

La transferencia se realizará previa solicitud de municipalización del servicio aprobada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche. Dicha transferencia se realizará de manera ordenada, conforme al programa que para la misma realice la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, en un plazo máximo de 90 días hábiles contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud, en los términos establecidos en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se modificó el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día jueves 23 de diciembre de 1999.

En tanto se realiza la transferencia a que se refiere en el presente artículo, el servicio público de tránsito seguirá ejerciéndose y prestándose en los términos y condiciones vigentes anteriores a la entrada en vigor del Decreto que nos ocupa.

SEXTO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo Transitorio anterior, el Municipio de Campeche podrá acordar con el Estado la celebración del Convenio al que se hace referencia en el numeral 50, que se modifica a través del presente Decreto, y los numerales 50 BIS Y 50 TER, que se adicionan; el Municipio de Campeche, previa aprobación de su H. Ayuntamiento, deberá manifestarle al Estado, por escrito, su intención de celebrar el Convenio, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En la hipótesis contenida en el presente transitorio, hasta que se celebre el Convenio respectivo, el servicio público de tránsito seguirá ejerciéndose y prestándose por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, para no causar perjuicio alguno a la población del Municipio de Campeche, en los términos en que las partes celebrantes lo acuerden.



PODER EJECUTIVO

SÉPTIMO. - El Municipio de Campeche, a través de su H. Ayuntamiento, deberá proponer las iniciativas en materia de ingresos que, en su caso, resulten necesarias, así como realizar las modificaciones presupuestales correspondientes para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

OCTAVO. – El Ejecutivo Estatal y el H. Congreso del Estado deberán realizar las modificaciones presupuestales correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

NOVENO. - Conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, el Ejecutivo Estatal cuenta con el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, posteriores a la firma de los convenios a los que se hace referencia en los artículos 50, 50 BIS y 50 TER, para la suscripción, actualización o modificación de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria de Ingresos celebrados por el Estado con los HH. Ayuntamientos.

DÉCIMO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, al día uno del mes de mayo del año dos mil veintidós.

**LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN
GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**PROF. ANÍBAL OSTOA ORTEGA
SECRETARIO DE GOBIERNO.**